



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 27 de febrero de 2025.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL; Registro T.D N° 25497; Informe N° 00912-2024-GDEL; Proveído N° 2722-2024-GM; Informe Legal N° 045-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la LPAG establece en su artículo 247° que las disposiciones en materia del procedimiento administrativo sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece en su artículo 217° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Por otro lado, el artículo 220° regula el recurso de apelación, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 221° señala los requisitos del recurso de apelación, en el que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124°

Que, la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, regula el procedimiento administrativo sancionador de esta entidad, donde determina la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, previo a efectuar el análisis legal es menester tener en cuenta que como antecedente se tiene que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 22 de noviembre de 2024, resuelve sancionar a la administrada Geraldine Sheyla Molina Paredes identificada con DNI N° 47517215 con una multa administrativa ascendente a S/ 1,545.00 (un mil quinientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), equivalente al 30% de la UIT, al haber cometido la infracción “Por uso de vía pública, sin autorización con alteración de la circulación vehicular y/o peatonal”, tipificado en el código CUIA N° 15.13, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS; asimismo requiere a la administrada en mención, parta que en el término de 15 días cumpla con pagar su obligación y si en el término de lo señalado no abonara, queda facultado el ejecutor coactivo para





el inicio de las acciones coactivas y/o trabé medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el Art. 33° de la Ley N° 26979 y hasta por la suma que sirva para garantizar la obligación.

Que, con Registro T.D. N° 25497, de fecha 16 de diciembre del 2024, la administrada (en adelante "la recurrente") interpone su recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL, sustentando principalmente que: se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, además que está causando un grave perjuicio al haberse emitido una resolución que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, asimismo, no se han actuado las pruebas que garanticen el respeto a los derechos como administrados, ello genera un perjuicio económico, pues como acreditaron se les requiere el pago de sanciones por infracciones incorrectamente tipificadas.

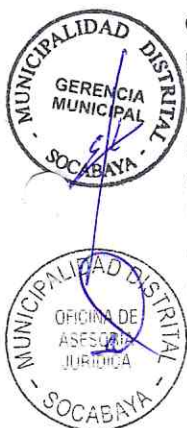
Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso se debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia que establece la normativa vigente respecto a los recursos impugnatorios, en este caso, del recurso de apelación. Cabe mencionar que la recurrente es notificada con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL con fecha 28 de noviembre del 2024, y de la revisión de los actuados, la recurrente presenta su recurso de apelación dentro del plazo establecido por la normativa vigente. Por otro lado, sustenta su interposición de recurso argumentando cuestiones de puro derecho, cumpliendo lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, el TUO de la LPAG establece en su artículo 248°, numeral 4°, primer párrafo, respecto al «principio de tipicidad», que solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, dentro de las normas municipales internas, se tiene la Ordenanza Municipal 207-MDS, la cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya. En la misma, se establece como infracción en el Código 15.13. "Por uso de vía pública, sin autorización, con alteración de la circulación vehicular y/o peatonal".

Que, mediante el Informe N.º 31-2024-MDS/A-GM-GDEL-SFA-KTV, dirigido a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con fecha 06 de febrero de 2024, la Policía Municipal, Sra. Karina Tejada Vargas, adjunta el Acta de Intervención de fecha 3 de febrero de 2024. En dicho documento se detalla que se encontró un vehículo de color negro, con placa de rodaje V7G-038, ocupando la vía pública durante horas de la noche en la zona denominada Triángulo de Ciudad Mi Trabajo, en el distrito de Socabaya. Asimismo, se verificó que dicho vehículo pertenece a la recurrente, conforme se pudo constatar a través de la plataforma Consulta Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Que, el Tribunal Constitucional define al «orden público», como, "el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial". En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad"





Que, si el derecho a la libertad de tránsito y el orden público son principios constitucionales fundamentales, su realización debe alcanzarse en la mayor medida posible. Es decir, se trata de principios pues, como explica también Alexy, "los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas".

Que, el «derecho a la libertad de tránsito» se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 11 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho [...] A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Que, debe confrontarse con el principio de orden público, reforzando con el derecho a la libertad de libre tránsito, el cual garantiza la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida en comunidad, asegurando que las actividades individuales y colectivas no generen perturbaciones ni conflictos. En el presente caso, el estacionamiento indebido de un vehículo en la vía pública no solo afecta la fluidez del tránsito, sino que puede comprometer la seguridad y el libre desplazamiento de las personas, ocupar temporalmente un espacio público no puede realizarse en detrimento del orden y la armonía social, ni desconocer las normas que regulan el uso adecuado de la vía pública.

Que, a través del Informe Legal N° 45-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente, Sra. Geraldine Sheyla Molina Paredes en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL emitida el 22 de febrero de 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la administrada Geraldine Sheyla Molina Paredes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 45-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente GERALDINE SHEYLA MOLINA PAREDES, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 22 de noviembre de 2024, notificada el 28 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 291-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, emitida el 22 de noviembre de 2024, notificada el 28 de noviembre de 2024 y se prosiga con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.



ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL